



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**Expediente: 110013105009201500595-02
MARTHA PATRICIA JIMENEZ JIMENEZ Vs CTA APOYO DESARROLLO
Y GESTIÓN TECNOLÓGICA ADETEK**

SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá, a los veintisiete (27) días el mes de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con el debido respeto para con mis dos compañeros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, me permito salvar el voto frente a la decisión del 26 de marzo de 2021, para lo cual se indica que por regla general la responsabilidad solidaria que surge entre la cooperativa de trabajo asociado y el tercero usuario contratante que participa en la intermediación laboral es ilegal, entonces las cooperativas no pueden actuar como intermediarios laborales o empresas de servicios temporales.

A pesar de que el Legislador permitió la vinculación a través de cooperativas de trabajo asociado, según la Ley 79 de 1988, para la prestación de servicios personales con terceros, la cual no tiene naturaleza laboral, sin embargo, no puede el Juez dejar de examinar el caso concreto bajo el postulado del principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53n de la Constitución Política de Colombia, con el fin de establecer si se presentan situaciones distintivas de una relación de trabajo, pues lo importante es determinar si la prestación personal del servicio se hace de manera subordinada al tercero, elemento con el cual el vínculo de asociado puede desvirtuarse.

Si bien, la demandante Martha Patricia Jiménez Jiménez suscribió convenios de asociación con la C.T.A. Apoyo Desarrollo y Gestión Tecnológica ADETEK para prestar sus servicios, también es cierto que recibió órdenes, instrucciones y llamados de atención de la entidad para la que ejecutaba las labores, configurándose los elementos específicos de una relación de trabajo, pues no puede basarse la decisión exclusivamente en las certificaciones y manuales correspondientes a la vinculación con la

Cooperativa de Trabajo Asociado, quienes emitieron los llamados de atención, siendo relevante que al haber emitido esas instrucciones y ordenes se dieron en representación del empleador al cual le prestaba sus servicios, de las pruebas documentales puede extraerse las siguientes situaciones;

1. Cumplía un horario de trabajo.
2. Tenía unos jefes inmediatos quienes establecían unas directrices.
3. Recibió órdenes que debía cumplir.
4. Cumplía sus labores en las taquillas de Transmilenio, para quien desempeñaba la prestación de su servicio.

Así las cosas, en la realidad se ejerció el poder subordinante frente a la demandante, por el beneficiario de la prestación del servicio, dado que como se indica en los múltiples llamados de atención, descargos e investigaciones disciplinarias se debían seguir las instrucciones y políticas establecidas en los manuales de Trasmilenio, midiéndose su desempeño como taquillera, lo anterior reposa en el plenario de folios 310 al 327, por lo que, se puede concluir de las pruebas allegadas que se configuro una relación de trabajo, existiendo un contrato realidad, por lo que para este Juzgador debería revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar condenar a la demandadas, para lo cual deben entrarse a estudiar y todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante.

En estos términos dejó expuesto mi salvamento de voto.



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

08182 175EP 21 AM 9:48


TSB SECRET S.18089AL